

**Recurso 110/2018****Resolución 107/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 13 de abril de 2018.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **PROINTEC, S.A.**, contra la Resolución de la Consejería de Fomento y Vivienda, de 13 de febrero de 2018, por la que se excluye la oferta de la entidad PROINTEC, S.A, y se adjudica el contrato denominado *“Elaboración de los planes de aforo en la red de carreteras de la Junta de Andalucía, estudio de velocidades y niveles de servicio de las mismas, estudio de accidentalidad y cálculo y análisis de los TCA y TAPM y elaboración del programa de seguridad vial”* (Expt. 2017/000046), convocado por la Dirección General de Infraestructuras de la Consejería de Fomento y Vivienda, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 7 de julio de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, publicándose con fecha 13 de julio 2017 en el Boletín Oficial del Estado núm 166, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 133 y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.



El valor estimado del contrato asciende a 1.335.001,67 euros.

**SEGUNDO.** A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la recurrente.

**TERCERO.** Tras la calificación de la documentación de las empresas licitadoras y la valoración de las ofertas presentadas y admitidas, el 13 de febrero de 2018, se dictó resolución de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento, en la que se acordaba excluir, de acuerdo con la propuesta realizada por la mesa de contratación, la oferta presentada por la entidad PROINTEC, S.A. (en adelante PROINTEC), al no considerar justificada de forma satisfactoria su oferta y entender que contiene valores anormales o desproporcionados.

Dicha resolución fue publicada en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el 15 de febrero de 2018, siendo remitida y notificada en dicha fecha a la recurrente mediante correo electrónico.

**CUARTO.** La entidad PROINTEC, con ocasión de la notificación de la resolución de adjudicación citada, solicitó al órgano de contratación vista de expediente, celebrándose la misma el 8 de marzo de 2018 - según diligencia de comparecencia que obra en el expediente- presentando anuncio de interposición de recurso especial ante el órgano de contratación en dicha fecha.

**QUINTO.** El 27 de marzo de 2018, la entidad PROINTEC presentó en el Registro del Tribunal, recurso especial en materia de contratación contra la citada



resolución de adjudicación.

**SEXTO.** Por la Secretaría del Tribunal, el 28 de marzo de 2018, se dio traslado del escrito de recurso presentado al órgano de contratación, solicitándole la remisión del expediente de contratación, informe al recurso presentado y listado de licitadores que han participado en el procedimiento con los datos necesarios a efecto de notificaciones. Dicha documentación fue remitida por el órgano de contratación teniendo entrada en este Tribunal el 5 de abril de 2018.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra algunos de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.

El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública y el objeto del recurso es la resolución de adjudicación del contrato, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40 apartados 1.a) y 2.c) del TRLCSP.



**CUARTO.** Debe examinarse ahora si el recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*

En lo atinente al plazo para la interposición de un recurso, la Directiva 2007/66/CE, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos, inserta el artículo 2 quater con el siguiente contenido: *“Si la legislación de un Estado miembro dispone que cualquier recurso contra una decisión de un poder adjudicador tomada en el marco o en relación con un procedimiento de adjudicación de contrato regulado por la Directiva 2004/18/CE debe interponerse antes de que expire un plazo determinado, este plazo deberá ser al menos diez días civiles a partir del día siguiente a aquel en que la decisión del poder adjudicador haya sido comunicada por fax o por medio electrónico al licitador o candidato, o, si se han utilizado otros medios de comunicación, de al menos quince días civiles a partir del día siguiente a aquel en que la decisión del poder adjudicador se haya remitido al licitador o candidato, o de al menos diez días civiles a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la decisión del poder adjudicador(...)”* .

En lo que respecta a la resolución de adjudicación, el legislador español, dentro de las posibilidades que ofrece el artículo transcrito de la Directiva, opta por computar el plazo -quince días hábiles- a partir del día siguiente a aquel en que se remita –no en que se reciba– la notificación del acto impugnado, haciendo coincidir dicho plazo con el previsto para la formalización del contrato en el artículo 156.3 del TRLCSP. Este criterio ha sido invocado en supuestos similares por este Tribunal en diversas resoluciones, valga por todas la Resolución 80/2018, de 26 de marzo.



Esta regulación del cómputo del plazo para recurrir constituye una de las especialidades del TRLCSP frente al sistema general de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento administrativo Común de las Administraciones Públicas, en adelante LPACAP, en la que el cómputo de los plazos –artículo 30.3 – comienza a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate.

Así pues, a la luz del precepto de la directiva comunitaria y del propio artículo 44.2 del TRLCSP, el cómputo del plazo para la interposición del recurso ha de efectuarse tomando, como día de inicio del cómputo, el siguiente a aquel en que se remita la notificación de la adjudicación.

En el presente supuesto, de conformidad con la documentación que obra en el expediente, queda acreditado que la notificación de la resolución de adjudicación impugnada se remitió a la empresa recurrente, el 15 de febrero de 2018, según correo electrónico obrante en la documentación remitida. Por lo tanto, siendo aquel el “*dies a quo*”, el plazo para la interposición del recurso finalizó el 9 de marzo de 2018.

Al respecto, debemos señalar que dicha circunstancia –la finalización del plazo de interposición del recurso en fecha 9 de marzo de 2018– no es cuestionada por la recurrente en su escrito de recurso, al indicar en el antecedente de hecho OCTAVO que “*(...) la Administración, de manera injustificada, fijó como fecha para la vista del expediente el día 9 de marzo de 2018, esto es, transcurrido el plazo de 15 días desde la fecha de notificación de la resolución impugnada que prevé el artículo 44.2 del TRLCSP para la interposición del recurso especial en materia de contratación.*

*Por ello, PROINTEC solicitó al órgano de contratación el adelanto de la fecha para la vista de expediente que, finalmente, fue adelantada por la Administración al día 8 de marzo de 2018, (...).”*

No obstante lo anterior, manifiesta la recurrente en su escrito de recurso que la resolución de adjudicación impugnada no ofrece la más mínima justificación que le



permita conocer las razones concretas que han llevado al órgano de contratación a considerar no justificada la viabilidad económica de su oferta, asimismo, estima que esa imprecisa afirmación se incluye en términos prácticamente literales en el oficio de notificación de la misma, no añadiendo ningún dato adicional que concrete dichas razones.

En consecuencia, considera que careciendo de la información suficiente para conocer la procedencia o no de recurrir la resolución impugnada, el plazo para la interposición del recurso especial comenzó a computarse en la fecha en que se les permitió acceder a dicha información, con el acceso al contenido del expediente, esto es, el 8 de marzo de 2018.

Pues bien, respecto a la alegada falta de motivación de la resolución de adjudicación y de la notificación practicada como excepción a lo preceptuado en el artículo 44.2 del TRLCSP, en relación al computo del plazo para la interposición del recurso especial, debemos señalar que el artículo 19.5 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (en adelante, Reglamento) dispone que *“Los actos notificados cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, deberán ser recurridos dentro de los plazos previstos en el apartado 2 del artículo 44 del texto refundido de la ley de contratos del sector público y en el presente artículo. Este precepto será de aplicación aunque el acto o resolución impugnados carecieran de la motivación requerida de conformidad con lo previsto en el artículo 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o en el artículo 151.4 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Como consecuencia de ello, aunque el texto de la resolución no sea completo no se considerará defectuosa y se tendrá por producida, sin perjuicio de que el recurso pueda ser fundado en esta circunstancia.*

*Por el contrario, si las notificaciones referidas a la exclusión de un licitador o a la adjudicación de un contrato, contravienen los requisitos del artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el plazo se iniciará a contar desde el momento*



*en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la notificación o interponga cualquier recurso.”*

De la documentación que obra en el expediente, queda acreditado que la notificación de la resolución de adjudicación impugnada cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 58.2 de la LPACAP, por lo que aun cuando la resolución impugnada no estuviera suficientemente motivada, ello no justificaría la no presentación del recurso en plazo.

Por último, debemos señalar que el acceso al expediente realizado por la recurrente el 8 de marzo de 2018 -con ocasión de la notificación del acuerdo de adjudicación del presente contrato- no implica una interrupción del plazo para la interposición del presente recurso, y ello de conformidad con el artículo 16 del Reglamento, que dispone que *“1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en los artículos 140 y 153 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.*

*La solicitud de acceso al expediente podrán hacerla los interesados dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.*

*2. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado anterior por el órgano de contratación no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo establecido en el artículo 44.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Ello no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso con los efectos establecidos en el artículo 29.4 del presente reglamento.”* En este mismo sentido se ha pronunciado este Tribunal, en un supuesto similar al presente en su Resolución 94/2017, de 12 de mayo. Asimismo, en relación con lo expuesto, debemos señalar que el presente criterio se mantiene en la ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, en su artículo 52.3.

Por lo expuesto, de conformidad con los preceptos citados, no procede tomar como *“dies a quo”* en ningún caso la fecha de celebración de la vista de expediente -8 de



marzo de 2018- sino la de remisión de la notificación de la adjudicación-15 de febrero de 2018- finalizando el plazo de presentación el 9 de marzo de 2018, por lo que la presentación del presente recurso realizada en Registro del Tribunal en fecha 27 de marzo de 2018 resulta del todo extemporánea.

En consecuencia, concurre causa de inadmisión del recurso porque el mismo se ha presentado fuera del plazo previsto en el artículo 44.2 del TRLCSP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 5º del Reglamento, siendo competente este Tribunal para la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del presente recurso de conformidad con el artículo 23 del citado texto normativo.

La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta impide entrar a conocer los motivos de fondo en que el mismo se sustenta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### ACUERDA

**PRIMERO.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **PROINTEC, S.A.**, contra la Resolución de la Consejería de Fomento y Vivienda, de 13 de febrero de 2018, por la que se excluye la oferta de la entidad PROINTEC, S.A, y se adjudica el contrato denominado *“Elaboración de los planes de aforo en la red de carreteras de la Junta de Andalucía, estudio de velocidades y niveles de servicio de las mismas, estudio de accidentalidad y cálculo y análisis de los TCA y TAPM y elaboración del programa de seguridad vial” (Expt. 2017/000046)*, convocado por la Dirección General de Infraestructuras de la Consejería de Fomento y Vivienda, por haberse presentado fuera del plazo legal establecido para ello.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.



**TERCERO.** Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

